

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA MERY RÍOS SALAZAR
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00124-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 58
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA MERY RÍOS SALAZAR
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00124-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 02/03/2020 por CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA en calidad de agente oficiosa de OLGA MERY RÍOS SALAZAR con C.C. 30.301.605, en contra de SALUD TOTAL EPS. Igualmente se dispuso la vinculación de CLÍNICA VERSALLES, ADRES e IPS UNIMEQ ORL S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante, solicita se le tutelen los derechos a la salud y vida en condiciones dignas, y ordene se proceda al suministro de viáticos en avión para ella y un acompañante a la ciudad de Bogotá para acceder a los servicios médicos programados, así como transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante cuando le sea ordenado un procedimiento fuera de Manizales.

Las basa en los siguientes, también resumidos,

HECHOS:

Indica la actora que tiene 53 años, le fue ordenado ELECTRONISTAGMOGRAFÍA [ENG] O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA, en la ciudad de Bogotá, para solicitar los viáticos presentó derecho de petición el cual le contestaron indicándole que no era posible el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA MERY RÍOS SALAZAR
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00124-00

suministro de viáticos, sin embargo manifiesta que no tiene los recursos para asumir estos gastos.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS, manifiesta que la tutela se notificó el 03/03/2020, y la cita estaba programada para el 03/03/2020 a las 3:00 pm, la usuaria no podía asistir a la cita en Bogotá ya que el traslado es de 9 horas, por lo que para comodidad de la paciente se reprogramó la cita para el examen el 17/03/2020 en la ciudad de Pereira, para lo cual se le van a suministrar los viáticos terrestres.

ADRES en su respuesta alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es preciso recordar que es la EPS la entidad que tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud.

Las demás entidades guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA MERY RÍOS SALAZAR
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00124-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 3772 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA MERY RÍOS SALAZAR
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00124-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

Con relación a la solicitud de viáticos en la sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

13. A su turno, el artículo 125 se refiere al "Transporte del paciente ambulatorio". Al respecto establece que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. || PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial".

14. Entonces, el transporte o traslado de pacientes es una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud.

15. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, cuando se verifique que "(i) **ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado;** y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

16. Adicionalmente, la Corte ha prescrito que la tutela del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) **ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado**". De esta manera, "cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas.

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA MERY RÍOS SALAZAR
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00124-00

EL CASO CONCRETO:

OLGA MERY RÍOS SALAZAR, con 53 años de edad, afiliada a SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo, diagnosticada con TRASTORNO DE LA FUNCIÓN VESTIBULAR, NO ESPECIFICADO, OTITIS EXTERNA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, dentro de su plan de tratamiento fue remitida para recibir ayuda diagnóstica en la ciudad de Bogotá. Dice que por su condición económica no puede asistir a los servicios médicos, de los cuales tenía programado ELECTRONISTAGMOGRAFÍA [ENG] O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA para el 03/03/2020 en la ciudad de Bogotá.

En respuesta a petición hecha a SALUD TOTAL EPS esta entidad le indicó que no es obligación legal de la EPS asumir la cobertura de esos gastos y deben ser asumidos por el usuario.

Del material probatorio que obra en el dossier se observa lo siguiente: copia historia clínica (folio 8), autorización de servicios (folio 6), orden médica (folio 7), copia de documento de identidad (folio 5), respuesta derecho de petición (folio 10-11).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración vía telefónica a OLGA MERY RÍOS SALAZAR, quien bajo la gravedad del juramento contestó:

"PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada le ha brindado el transporte hacia la ciudad de Bogotá D.C. que motivó a presentar la acción de tutela.

CONTESTÓ: Me cancelaron la cita de Bogotá, pero me la programaron en Pereira y me dijeron que me iban a suministrar los viáticos.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar?

CONTESTÓ: Vivo con mi esposo y mis dos hijas, mi esposo está desempleado, mis hijas estudian y trabajan para sostener su estudio.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica en la actualidad?

CONTESTÓ: Trabajo en Olímpica de la avenida Santander.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia?

CONTESTÓ: De mi sueldo, y el de mis hijas.

PREGUNTADO: ¿Viven en casa arrendada o propia?

CONTESTÓ: Arrendada.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA MERY RÍOS SALAZAR
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00124-00

CONTESTÓ: No señor.

PREGUNTADO: ¿Cómo se componen sus gastos?

CONTESTÓ: Arriendo \$700.000, servicios, alimentación, transporte, la verdad no nos alcanza.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?

CONTESTÓ: Nada señor Juez.

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir particularmente el transporte que pretende?

CONTESTÓ: No señor.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: No señor Juez.

PREGUNTADO: ¿Tiene correo electrónico en el que autorice recibir las notificaciones subsiguientes en la presente acción de tutela?

CONTESTÓ: Sí señor Juez, es: olga6612@hotmail.com"

En conclusión, por la condición económica, la parte actora no puede solventar los gastos de desplazamiento que implica trasladarse a otra ciudad junto con un acompañante, pues como lo refiere en el escrito de tutela y en su declaración ni ella, ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, toda vez que ni siquiera les alcanza para cubrir los gastos. Por otro lado el hecho de que la empresa promotora de salud no cuente con red que preste los servicios requeridos en la ciudad de Manizales, no es una carga de deba soportar la accionante como usuaria y en ese sentido como ya lo expresó la Corte, y establecido en la Resolución 5857 de 2018, es una obligación de la EPS, por lo que las pretensiones están llamadas a prosperar.

Si bien afirma SALUD TOTAL EPS le fue programada la cita para una ciudad mas cercana y le manifestó que le iba a proporcionar las gastos de transporte, ello se convierte en una expectativa pues ello no se materializó antes del proferimiento de esta providencia, de allí que se hace necesario amparar los derechos fundamentales de la tutelante en tanto la materialización de la atención es una mera expectativa. En cuanto a que el transporte sea en avión, tal situación debe estar justificada por los médicos tratantes, y de las pruebas no se establece ninguna condición especial que ameritara por los galenos el transporte en avión, sin embargo si se ordenará los viáticos terrestres.

DECISIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA MERY RÍOS SALAZAR
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00124-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de OLGA MERY RÍOS SALAZAR con C.C. 30.301.605 los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital, vulnerados por SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, por intermedio de su representante legal de que en caso de autorizar servicios de salud a OLGA MERY RÍOS SALAZAR fuera de la ciudad de Manizales, conceda con 24 horas de anticipación a la prestación del servicio programado, los viáticos, transporte ida y regreso, hospedaje y alimentación de la accionante en atención a su patología TRASTORNO DE LA FUNCIÓN VESTIBULAR, NO ESPECIFICADO, OTITIS EXTERNA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN. También se le deberá suministrar lo propio, transporte ida y regreso, hospedaje y alimentación, para un acompañante en caso de que el médico tratante lo ordene o la IPS que va a prestar el servicio requiera la asistencia del paciente con un acompañante.

TERCERO: ADVERTIR que SALUD TOTAL EPS tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ